

## TÓPICOS

Legal

---

No. 1

Año XXXVI-2017

27 de enero de 2017

---

En el año de 2014, la Presidencia de la República encomendó al Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) la organización de foros de consulta y mesas de trabajo con la finalidad de compilar propuestas y recomendaciones que permitieran construir una agenda legislativa en materia de justicia cotidiana, dentro de las cuales se detectó la necesidad de eliminar formalismos excesivos e inflexibles, así como restricciones procedimentales que impedían pronunciamientos de fondo en los juicios.

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal propuso al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), para introducir una nueva modalidad de juicio contencioso administrativo, denominado "Juicio de resolución exclusiva de fondo", procedimiento que se sustentará en los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad, y en el que únicamente se analizarán aspectos de fondo en relación con ciertas determinaciones de las autoridades fiscales.

Con posterioridad a la presentación de la iniciativa antes comentada y con la finalidad de fortalecer el único medio de autocontrol con el que cuenta la autoridad fiscal, diversos diputados propusieron una iniciativa de reforma al Código Fiscal de la Federación a fin de que los contribuyentes puedan optar por un nuevo tipo de recurso de revocación denominado "Recurso de revocación exclusiva de fondo", en el que se emita un pronunciamiento exclusivo en relación con el fondo del asunto, y que junto con el nuevo juicio de resolución exclusiva de fondo, constituyen un avance en materia de administración de justicia.

Una vez concluido el proceso legislativo, el día de hoy fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la

Federación”, por lo que en las páginas siguientes presentamos nuestros comentarios sobre los principales aspectos de dicha reforma, agrupados bajo el siguiente:

## ÍNDICE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....	3
Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo .....	3
Nueva modalidad de juicio .....	3
Interposición optativa y Salas especializadas .....	3
Procedencia .....	3
Suspensión .....	5
Requisitos de la demanda .....	6
Desechamiento de la demanda .....	6
Ampliación de la demanda .....	7
Audiencia de fijación de <i>litis</i> .....	7
Audiencia privada .....	8
Pruebas .....	8
Cierre de instrucción .....	9
Causales de nulidad .....	10
Efectos de la sentencia .....	10
Recurso de revisión .....	11
Facultad de atracción del Pleno o Secciones .....	12
Adscripción de Salas Especializadas de Fondo .....	12
Plazo para solicitar juicio de nulidad de resolución exclusiva de fondo .....	12
Juicios de nulidad anteriores a la reforma .....	12
Entrada en vigor de la reforma .....	13
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN .....	13
Recurso de revocación exclusivo de fondo .....	13

\* \* \* \* \*

# LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

## Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo

### Nueva modalidad de juicio

Mediante una plausible reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue creado este nuevo procedimiento de carácter jurisdiccional.

Este nuevo juicio tiene como características principales que versará únicamente sobre planteamientos de fondo, por lo que no se podrán formular argumentos formales; su interposición será optativa a elección del actor; no habrá que garantizar el interés fiscal de la Federación durante su sustanciación y su tramitación y resolución será encomendada a jueces especializados en materia tributaria.

En nuestra opinión, la reforma en cuestión es un gran avance para nuestro sistema de impartición de justicia; sin embargo, como sucede con todas aquellas figuras novedosas, durante su implementación se requerirá efectuar ciertos ajustes para su mejora y adecuación a las exigencias de la realidad actual, así como de una constante evolución en la interpretación, a fin de privilegiar la impartición de justicia de fondo en materia fiscal, evitando a toda costa formalismos que pudieran retrasar o dificultar la correcta resolución de la sustancia controvertida.

### Interposición optativa y Salas especializadas

Los juicios de resolución exclusiva de fondo serán optativos para los contribuyentes y serán conocidos por tres Salas Regionales Especializadas, las cuales deberán privilegiar los principios de oralidad (a través de audiencias, privilegiando la comunicación verbal entre el juzgador y las partes) y celeridad (reducción de plazos mediante la eliminación de trámites o formalismos excesivos).

### Procedencia

El juicio únicamente será procedente en contra de resoluciones definitivas que deriven de revisiones de gabinete, visitas domiciliarias o revisiones electrónicas, siempre y cuando la cuantía del mismo exceda de doscientas veces la Unidad de Medida y

—

Actualización (UMA), elevada al año al momento de la emisión de la resolución que se combata (actualmente \$5'510,770.00 pesos).

Al respecto, consideramos que sería conveniente ampliar los supuestos de procedencia del juicio a actos derivados de otro tipo de procedimientos llevados a cabo por parte de las autoridades fiscales, como las resoluciones que niegan solicitudes de devolución a los contribuyentes, o bien, ciertos procedimientos de fiscalización específicos en materia de comercio exterior previstos por el Código Fiscal de la Federación (CFF) y la Ley Aduanera, así como aquellas resoluciones definitivas que deriven de procedimientos de fiscalización en el extranjero que las autoridades mexicanas realizan con fundamento en un Tratado de Libre Comercio y que tienen por objeto verificar el origen de las mercancías que fueron importadas al amparo de una preferencia arancelaria prevista por un Tratado.

En dicho medio de defensa únicamente se podrán hacer valer argumentos tendientes a combatir el fondo del asunto, entendiéndose por éstos, los referidos al sujeto, objeto, tasa o tarifa en los que se pretenda controvertir: i) los hechos u omisiones constitutivos del incumplimiento observado; ii) la aplicación de las normas involucradas; iii) efectos atribuidos por las autoridades fiscales al incumplimiento de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan en el fondo de la controversia y; iv) la falta o indebida valoración de las pruebas.

En cuanto a los conceptos de violación, se señala que sólo serán procedentes aquellos que tengan por objeto resolver el fondo de la controversia, sin que sea limitante el que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento, siempre que el contribuyente acredite que no se omitió el pago de contribuciones.

Además, se prevé que el juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto un recurso administrativo en contra de la resolución determinante y dicho medio de defensa haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.

Asimismo, se especifica que en caso de haber optado por el juicio de resolución exclusiva de fondo, el demandante no podrá variar su opción y dicho juicio en ningún caso podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea.

En cuanto a la procedencia del juicio, se establece la obligación a cargo del Magistrado Instructor de verificar que se cumplan todos los requisitos para ello.

—

En caso de advertir que dentro de los argumentos se incluyan argumentos de forma o procedimiento, los mismos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán aquellos tendientes a controvertir el fondo de la controversia.

Al respecto, somos de la opinión de que previo a que la Sala Fiscal tenga por no formulados los argumentos de forma que en su caso se hubieran hecho valer, debería mediar un requerimiento al demandante confirmando si realmente optó o no por el juicio de resolución exclusiva de fondo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Por otra parte, se establece que en caso de que el demandante hubiera hecho valer exclusivamente argumentos de forma o procedimiento, el expediente deberá ser remitido a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) para que la demanda sea tramitada en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la misma.

## Suspensión

Como un aspecto novedoso y que estimamos hará atractivo iniciar este tipo de juicios, es que los contribuyentes no se encontrarán obligados a garantizar el interés fiscal de la Federación, sino hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio contencioso.

Sin embargo, dicho beneficio está acotado únicamente a la duración del procedimiento del juicio de resolución exclusiva de fondo, y no así, hasta que la sentencia que en su caso sea dictada cause ejecutoria, ya que prácticamente ningún asunto fiscal concluye en la instancia contenciosa administrativa, ya sea por la interposición de una revisión por parte de las autoridades, o bien, de un juicio de amparo promovido por los particulares.

Adicionalmente, estimamos que en la práctica podría generarse confusión en aquellos casos en que se impugnen las resoluciones recaídas a los recursos de revocación que se promuevan, ya que conforme a las reglas de la suspensión establecidas en el CFF, aquellos contribuyentes que obtengan una resolución que no satisfaga sus intereses, deberán garantizar el interés fiscal de la Federación en un plazo no mayor de 10 días hábiles, mientras que las nuevas reglas del juicio que nos ocupa otorgan 30 días para la impugnación de la resolución respectiva y, como quedó señalado, exentan a los contribuyentes de otorgar garantía.

Por lo anterior, estimamos conveniente que a través de reglas administrativas se aclare que no se deberá garantizar el interés fiscal en aquellos casos en que se informe a las autoridades fiscales que los contribuyentes han optado por impugnar las resoluciones correspondientes a través de este nuevo procedimiento.

—

## Requisitos de la demanda

Para promover el juicio de resolución exclusiva de fondo, la LFPCA establece requisitos adicionales a los previstos para la presentación de la demanda de nulidad. Entre dichos requisitos se prevé que en la demanda se deberá señalar de manera expresa que se opta por promover el juicio de resolución exclusiva de fondo.

Adicionalmente, se deberá expresar la controversia de fondo, la propuesta de *litis*, así como el origen de la controversia. En este caso, se deberá señalar si la misma consiste en apreciación de hechos, interpretación o aplicación de normas o efectos atribuidos al incumplimiento de requisitos formales por parte del contribuyente, que trasciendan al fondo de la controversia.

Los conceptos de impugnación que se hagan valer en la demanda deberán ser exclusivamente relacionados con el fondo del asunto.

Se establece que se deberán adjuntar al escrito inicial de demanda las pruebas correspondientes, haciendo una relación de las mismas y expresando lo que se pretenda acreditar con cada una, además de acompañar el dictamen pericial que, en su caso, sea ofrecido.

Cuando el demandante omita alguno de los requisitos señalados, será requerido para que subsane dicha omisión en el término de cinco días, pues en caso contrario se desechará la demanda.

No obstante que en la Exposición de Motivos se establece que con estas disposiciones se pretende dotar a este nuevo procedimiento contencioso administrativo de mayor celeridad y menor carga administrativa para el órgano jurisdiccional, así como simplificar el trámite del juicio para los demandantes, consideramos que pudiera resultar excesivo que cuando un demandante no exhiba alguna de las pruebas de la demanda, que incluso pudiera no ser trascendente, la consecuencia sea el desechamiento de la misma.

## Desechamiento de la demanda

En caso de que el Magistrado Instructor considere que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley y determine desecharla, el demandante podrá interponer un recurso de reclamación dentro de los 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento, mismo que deberá ser contestado por las autoridades en un plazo de 5 días.

Consideramos que el desechamiento de la demanda en caso de que el Magistrado Instructor “considere” que ésta no cumple con los requisitos de ley, es una decisión de tal trascendencia que debería ser tomada de manera colegiada por la Sala; máxime, considerando que el legislador fue claro al establecer los requisitos que deben cumplirse para la admisión de la demanda, cuyo cumplimiento no debiera sujetarse a la consideración exclusiva del Magistrado Instructor.

### Ampliación de la demanda

La demanda podrá ampliarse en el plazo de 10 días hábiles y sólo cuando con motivo de la contestación presentada por las autoridades se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al momento de presentar la demanda.

En concordancia con la reforma efectuada a la LFPCA el pasado 14 de junio, se establece un plazo de 10 días hábiles para la presentación de la contestación a la ampliación de la demanda, mismo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicha ampliación. Es importante señalar que en la ampliación el actor deberá señalar cuál es su propuesta de *litis* y, en la contestación a ésta, las autoridades señalarán si aceptan o no dicha propuesta y, en su caso, expresar su propuesta.

### Audiencia de fijación de *litis*

Como algo verdaderamente novedoso, se estableció que el nuevo procedimiento en análisis se sustenta en distintos principios, entre los que destacan los de oralidad y proximidad, con base en los cuales se establece la figura de la audiencia de fijación de *litis*, en la que se pretende que el Magistrado encargado de elaborar la sentencia tenga mayor acercamiento a la controversia planteada, permitiéndole conocer los motivos substanciales de la argumentación de las partes en el juicio.

El Magistrado Instructor citará a las partes para que la audiencia se desarrolle sin excepción de manera oral, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación de la demanda o de su ampliación, donde el Magistrado Instructor expondrá de forma breve la controversia planteada por las partes.

La presencia de los restantes Magistrados integrantes de la Sala en la audiencia será opcional; sin embargo, derivado de la trascendencia de dicha audiencia, en nuestra opinión, y por la importancia que representa la fijación de la *litis* para la controversia, debieran participar todos los Magistrados integrantes de la Sala.

—

Dentro de la audiencia, el Magistrado Instructor regulará (a su criterio) el tiempo en que las partes o sus autorizados legales podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiéndose ajustar a lo planteado en la demanda, ampliación o contestación. En caso que una de las partes no acuda, la audiencia se llevará a cabo con la parte presente, perdiendo la otra su derecho a formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

Consideramos que la audiencia en análisis constituye una evolución muy positiva en nuestro sistema de justicia fiscal que permitirá transmitir un mayor entendimiento al Magistrado encargado de elaborar la sentencia sobre la *litis* del asunto planteado, al mismo tiempo que brindará equidad procesal entre las partes, por lo que resultaría deseable que en una reforma posterior se incorpore esta figura a los juicios fiscales en las vías ordinarias o al juicio en línea.

### Audiencia privada

En caso de que durante la tramitación del juicio alguna de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor o con alguno de los Magistrados de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte, con la excepción de que, no obstante haber sido debidamente informada de la audiencia, alguna de las partes no acuda a la misma.

Consideramos que sería conveniente extender dicha regulación a audiencias privadas con el secretario proyectista, a efecto de evitar que alguna de las partes pretenda obtener una ventaja procesal frente a dicho funcionario sin la presencia de su contraparte.

### Pruebas

Acorde con los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que en el juicio que nos ocupa, serán admisibles únicamente las pruebas que hubieran sido ofrecidas y exhibidas en el procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado, en el procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el CFF o en el recurso administrativo correspondiente.

Al respecto, consideramos que dicha limitante sólo debiera resultar aplicable a aquellas pruebas que sean admisibles en cada una de las instancias, por lo cual, a manera de ejemplo, una prueba pericial sería admisible en el juicio, con independencia de no haber sido ofrecida en la sede administrativa, ya que ésta no es propia de dicha instancia.

—



Por otra parte, en relación con la prueba pericial, se establece que ésta se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá ser adjuntado por el demandante al momento de presentar la demanda y no en un momento posterior, con la finalidad, según se señala en la Exposición de Motivos, de que el Magistrado Instructor pueda arribar a una conclusión de manera más expedita.

El Magistrado Instructor podrá valorar no sólo la idoneidad y alcance de los dictámenes, sino también la idoneidad de los peritos que los emiten, pudiendo, para ello, citar a éstos últimos a una audiencia especial a fin de que desahoguen de manera oral las dudas o cuestionamientos que el Magistrado pudiera tener. Las partes se podrán apersonar en la audiencia para ampliar el cuestionario o formular repreguntas a los peritos con la finalidad de generar una mayor proximidad entre el juzgador y la *litis* sujeta ante él. La audiencia referida quedará asentada en un acta que levantará el Secretario de Acuerdos.

Cuando el Magistrado Instructor estime que los dictámenes periciales rendidos por las partes no le proporcionan elementos de convicción suficientes, podrá designar a un perito tercero.

Se establece que los dictámenes serán valorados atendiendo a la *litis* fijada en la audiencia correspondiente, a las razones técnicas referentes a la especialidad de los peritos y a la prudente apreciación del Magistrado Instructor, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

Consideramos que conforme al procedimiento descrito, la prueba pericial sin duda será desahogada de manera más rápida, lo cual resultará benéfico en la medida en que apoyará a que los juicios sean resueltos de manera expedita; sin embargo, no dejamos de advertir que dado el principio de oralidad que impera en el juicio que nos ocupa, y de manera específica en el desahogo de la prueba pericial, aquellas personas que sean designadas como peritos, además de ser doctos en la materia de su pericia, deberán contar con habilidades para exponer de manera oral el contenido de sus dictámenes y la documentación que los soporte, así como para contestar de manera clara y concreta las preguntas que les pudieran ser formuladas en la audiencia correspondiente.

## Cierre de instrucción

La instrucción quedará cerrada, sin la necesidad de una declaratoria expresa, una vez que se haya celebrado la audiencia de fijación de *litis*, desahogadas las pruebas y formulados los alegatos. A partir del día siguiente empezarán a computar los plazos para la formulación del proyecto y el dictado de la sentencia correspondiente.

## Causales de nulidad

Por la naturaleza de este tipo de juicio, no fueron contempladas causales de nulidad relacionadas con vicios formales, sino las relativas al fondo del asunto en relación con los hechos (si no se produjeron o si fueron apreciados en forma indebida) y al derecho sustantivo (si las normas sustantivas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas).

Además, se incluyó una nueva causal de nulidad respecto de aquellos actos en los que resulten excesivos o desproporcionados los efectos atribuidos por la autoridad emisora con motivo del incumplimiento total, parcial o extemporáneo de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente, por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

Nos parece muy relevante la inclusión de esta nueva causal no prevista en los otros tipos de juicio, pues abre la posibilidad de que las salas especializadas puedan anular el acto impugnado cuando califiquen que los requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente, resulten excesivos o desproporcionados en el supuesto señalado.

## Efectos de la sentencia

Las sentencias que se dicten en este tipo de juicio estarán referidas a resolver el fondo de la controversia, reconociendo la validez o declarando la nulidad de la resolución impugnada.

En el caso de que se declare la nulidad de la resolución impugnada, la sentencia podrá, además, reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa, así como, otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

Se establece además, que en los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución impugnada, la Sala competente deberá precisar el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, se señala que cuando la Sala aprecie que la sanción impuesta es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la misma, deberá reducir su importe apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a dicha sanción.

—

Asimismo, se prevé la posibilidad de declarar la nulidad de un acto o resolución administrativa de carácter general, señalando que en este caso cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado, precisando que esta declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

Llama la atención que se hayan incorporado la posibilidad de declarar la nulidad de un acto o resolución administrativa de carácter general dentro de los efectos que pueden tener una sentencia, considerando que el juicio de resolución exclusiva de fondo no es procedente en contra de ese tipo de actos, sino únicamente contra ciertas resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Tal y como en la actualidad se encuentra previsto para efectos del juicio sumario, se permite a las salas especializadas que al dictar sus resoluciones, puedan apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que se expresen las razones que tuvieron para ello, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia respectiva.

### Recurso de revisión

Se señala que en contra de las sentencias dictadas en este tipo de juicios, cuando no favorezcan a la autoridad, ésta podrá interponer el recurso de revisión previsto en la LFPCA.

Sobre el particular, estimamos que el recurso de revisión no debiera ser procedente en contra de las sentencias dictadas en los juicios analizados, considerando que éstos son resueltos por Magistrados especializados en la materia fiscal y, abrir una segunda instancia implicará que sean analizados y resueltos en definitiva por un órgano judicial que no necesariamente se encuentra especializado en dicha materia, provocando que no se logre el objetivo perseguido por la reforma.

Máxime, que la segunda instancia versaría sobre el análisis y resolución, a nivel de legalidad, de la misma litis planteada ante el TFJA, retrasando innecesariamente la conclusión del procedimiento en detrimento del principio de celeridad, lo cual no sucede con el amparo directo en caso de que el particular obtenga una sentencia desfavorable para sus intereses, ya que éste versa sobre una cuestión distinta a la resuelta en la primera instancia, como lo es el análisis de constitucionalidad de la sentencia y, en su caso, de las disposiciones aplicadas en su perjuicio.

—

## Facultad de atracción del Pleno o Secciones

En relación con la facultad del Pleno o las Secciones del TFJA para atraer asuntos que revisten características especiales (por ser considerados de interés y trascendencia, o bien, por llevar implícita la primera interpretación directa de una norma o fijar el alcance de elementos constitutivos de una contribución), se establece que la petición de atracción de los juicios que se tramiten bajo la modalidad de juicio de resolución exclusiva de fondo, únicamente podrá ser formulada por las partes en el juicio o por los Magistrados de la Sección de la Sala Superior que resulte competente.

## Adscripción de Salas Especializadas de Fondo

Mediante disposición transitoria se establece que la Junta de Gobierno y Administración del TFJA, adscribirá a más tardar el 30 de junio de 2017, tres Salas Regionales Especializadas para resolver los juicios de resolución exclusiva de fondo.

Cabe destacar que dichas Salas estarán integradas por Magistrados que sean designados por la Junta de Gobierno y Administración del TFJA, entre aquellos que cuenten con mayor experiencia en materia fiscal, situación que en nuestra opinión constituye uno de los factores más relevantes para la correcta implementación de la reforma, pues de la sana elección de Magistrados imparciales que cuenten con cualidades técnicas idóneas para tal efecto, dependerá el éxito de la misma.

## Plazo para solicitar juicio de nulidad de resolución exclusiva de fondo

Se establece que los juicios de resolución exclusiva de fondo podrán ser promovidos a partir de día hábil siguiente a aquél en que inicien sus funciones las Salas Regionales Especializadas en materia de resolución exclusiva de fondo.

## Juicios de nulidad anteriores a la reforma

Se establece que los juicios que se encuentren en trámite ante el TFJA al momento de la entrada en vigor de la presente reforma, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Cabe destacar que la norma transitoria en comento establece la opción para que en caso de que se cumplan los requisitos de procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo, la parte actora pueda solicitar al Magistrado Instructor que el juicio que promovió

—

con anterioridad a la reforma se tramite como juicio de resolución exclusiva de fondo, siempre y cuando en el juicio iniciado anteriormente no se haya cerrado la instrucción y se haya realizado la solicitud en el plazo de diez días hábiles contados a partir del inicio de las funciones de las Salas Especializadas.

## Entrada en vigor de la reforma

Las reformas a la LFPCA entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

# CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

## Recurso de revocación exclusivo de fondo

Se establece el recurso de revocación exclusivo de fondo, mismo que procederá contra resoluciones definitivas que deriven de una visita domiciliaria, revisión de gabinete o una revisión electrónica, cuya cuantía determinada sea mayor a 200 veces la UMA, elevada al año (actualmente \$5'510,770.00 pesos).

Sobre el particular, consideramos que sería conveniente ampliar los supuestos de procedencia del recurso a aquellas resoluciones definitivas que deriven de otro tipo de procedimientos llevados a cabo por parte de las autoridades fiscales, como las resoluciones que niegan solicitudes de devolución a los contribuyentes, o bien, ciertos procedimientos de fiscalización específicos en materia de comercio exterior previstos por el CFF y la Ley Aduanera, así como aquellas resoluciones definitivas que deriven de procedimientos de fiscalización en el extranjero que las autoridades mexicanas realizan con fundamento en un Tratado de Libre Comercio y que tienen por objeto verificar el origen de las mercancías que fueron importadas al amparo de una preferencia arancelaria prevista por un Tratado.

Los contribuyentes que opten por el recurso de revocación exclusivo de fondo, deberán expresar únicamente agravios con esta característica y podrán solicitar la celebración de una audiencia en la que participará la autoridad emisora de la resolución recurrida, en presencia de la autoridad que resolverá el recurso.

En caso de que se exhiba como prueba un dictamen pericial, la autoridad podrá citar al perito a una audiencia especial, que se desahogará en forma oral y tendrá por objeto responder dudas y cuestionamientos, pudiéndose ampliar el cuestionario y reformular

preguntas, existiendo la posibilidad de que la autoridad resolutora nombre un perito propio.

Se prevé que en la resolución de este recurso, entre otras posibilidades, se deje sin efectos la resolución recurrida si los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente, resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

Se establece que para los recursos de revocación que se encuentren en trámite, los contribuyentes cuentan con un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la reforma para solicitar que el mismo sea tramitado a través de esta nueva modalidad.

El día de hoy fue publicado el Decreto en análisis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que de conformidad con las disposiciones transitorias del mismo relativas al Código Fiscal de la Federación, las reformas al mismo aquí comentadas entrarán en vigor a los 30 días naturales siguientes, es decir, el 28 de febrero de 2017.

\* \* \* \* \*

© Derechos reservados  
Chevez, Ruiz, Zamarripa y Cía., S.C.

El presente Tópico contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.

#### **AVISO LEGAL**

**TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS ©2017, CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., AVENIDA VASCO DE QUIROGA #2121, 4° PISO, COLONIA PEÑA BLANCA SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO.**

Todo el contenido (publicaciones, marcas y Reservas de Derechos) antes mostrado es propiedad de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., mismo que se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Todo uso no autorizado por cualquier medio conocido o por conocerse, ya sea de forma escrita, digital o impresa, será castigado y perseguido conforme a la legislación aplicable. Queda prohibido copiar, editar, reproducir, distribuir o cualquier otra forma de explotación, mediante cualquier medio, sin la autorización por escrito de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C.

—